RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 7-2019-OS/DSE

Lima, 25 de septiembre del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor	**SIGED N°:** 201700220468
Asunto: Recurso de Apelación	**EXP. N°:** FM-2017-3385
Recurrente: ELECTRONOROESTE S.A.	
Resolución impugnada N°: 254-2018-OS/DSE/STE	

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el documento N° RF-715-2017/Enosa, recibido el 22 de diciembre de 2017, ELECTRONOROESTE S.A. (en adelante, ENOSA) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por el evento que originó la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 6:16 horas del 9 de diciembre de 2017, en los distritos de La Unión y La Arena de la provincia de Piura, así como en la provincia de Sechura, en el departamento de Piura. Según ENOSA, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia del contacto de un ave de rapiña con la fase "R" ubicada en la estructura N° 101, lo que provocó la salida de la línea de subtransmisión L-6658A (S.E. Piura Oeste – S.E. La Unión) en 60 kV.

1.2 Mediante la Resolución N° 16-2018-OS/DSE/STE, emitida el 19 de enero de 2018 y notificada el 22 de enero de 2018, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.

1.3 Mediante el documento s/n, recibido el 7 de febrero de 2018, ENOSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 16-2018-OS/DSE/STE.

1.4 Mediante la Resolución N° 254-2018-OS/DSE/STE, emitida el 26 de noviembre de 2018 y notificada el 27 de noviembre de 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ENOSA.

1.5 Mediante el documento s/n, recibido el 17 de diciembre de 2018, ENOSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 254-2018-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:

- Para la configuración de un caso como de fuerza mayor, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución no exige que el evento necesariamente tenga naturaleza imprevisible, irresistible y extraordinaria; es decir, no se requiere la conjunción de estos tres elementos para considerar que un caso califica como de fuerza mayor, toda vez que la norma también considera como fuerza mayor a aquel evento que, pese a que puede ser previsible, es irresistible debido a que no puede ser evitado aun habiendo tomado las previsiones del caso. Así, si bien la presencia de aves en la zona es previsible, el evento es de naturaleza irresistible o inevitable, toda vez que no es posible la erradicación de las aves debido a que la línea de subtransmisión recorre zonas que tienen un ambiente propicio para su hábitat.

- Las fallas ocasionadas por aves de rapiña son de características transitorias y los daños son mínimos, debido a que la descarga eléctrica que se produce por contacto y/o

acercamiento del ave se despeja cuando el ave cae, lo que genera que, cuando se solicita la energización de la línea, ésta ingrese con normalidad. Ha tomado las medidas preventivas, habiendo agotado todos los medios para evitar que las aves se posen en los soportes de la línea, siendo imposible su erradicación, ya que éstas se encuentran en todo el recorrido de la línea de subtransmisión que pasa cerca de canales, zonas de cultivo y, asimismo, el tramo Piura – Sechura se encuentra cerca del río Piura y cerca del canal Baggio Arbulú, lo que origina la presencia de aves en toda la zona.

- Los eventos ocasionados por contacto de aves no solamente deben ser considerados cuando se origina el daño al componente, sino también cuando el ave se acerca a la parte energizada e ingresa al campo eléctrico originando la descarga eléctrica y la desconexión de la instalación. Estos eventos deben ser considerados como extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, debido a que las aves siempre se posan en las estructuras y pernoctan en la parte alta. Asimismo, este tipo de fallas es de característica transitoria y los daños son mínimos, debido a que la descarga eléctrica que se produce por contacto de gallinazo a tierra se despeja cuando el gallinazo cae. Si bien no es necesario efectuar el reemplazo de los componentes, posteriormente, se tiene que realizar una evaluación con equipos de termografía y control de efecto corona, a fin de determinar si se requiere un mantenimiento correctivo.

- Las medidas preventivas adoptadas consistieron en el Proyecto de Remodelación de la línea L-6658 60 kV SEPO – La Unión – Sechura – Constante, ejecutado en el año 2009, que comprendió las siguientes actividades:

  - Cambio de cadenas de porcelana por aisladores poliméricos.
  - Aislamiento de cuellos en la parte superior.
  - Cambio de ferretería y mantenimiento de puestas a tierra.

  Adicionalmente, en los programas de mantenimiento con corte de servicio, se giró la cruceta de madera superior de las estructuras a fin de tener mayor separación, como se ilustra en las fotos remitidas.

2. ANÁLISIS

2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.

2.2 Asimismo, en virtud del numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando que el órgano competente para resolver el recurso de apelación, en segunda y última instancia administrativa, será la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (hoy denominada División de Supervisión de Electricidad) de Osinergmin.

2.3 En ese sentido, conforme con el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, corresponde al Gerente de Supervisión de Electricidad emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa con relación al recurso de apelación interpuesto por ENOSA contra la Resolución N° 254-2018-OS/DSE/STE.

2.4 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 209 de la referida Ley señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

2.5 En el caso bajo análisis, se advierte que ENOSA interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 254-2018-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso de apelación.

2.6 Con relación al argumento referido a que la Directiva no requiere la conjunción de los elementos extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad para considerar que un caso califica como de fuerza mayor, toda vez que la norma también considera como fuerza mayor a aquel evento que, pese a que puede ser previsible, es irresistible debido a que no puede ser evitado aun habiendo tomado las previsiones del caso; cabe señalar que la doctrina mayoritaria, así como la jurisprudencia nacional, consideran a la fuerza mayor conforme a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, como aquella causa no imputable que, para su configuración, debe poseer de forma obligatoria y concurrente los siguientes tres requisitos: extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad[1].

2.7 Asimismo, si bien el numeral 1.1 de la Directiva establece que se debe calificar como fuerza mayor, aquel evento que *"habiendo sido previsto no pudiera ser evitado",* en el caso concreto, se debe tener en cuenta que el evento bajo análisis es el quinto ocurrido en la zona donde se ubica la línea de transmisión, por lo que ENOSA debió adoptar las medidas de prevención necesarias para que este evento no se repita. Así, la empresa concesionaria debe demostrar que, pese a la adopción de tales medidas, el evento se tornó en inevitable. Lo anterior conlleva a una acreditación objetiva de que se han adoptado las medidas más eficientes para eliminar la ocurrencia de este tipo de eventos en la zona y, pese a ello, no se ha podido erradicar su ocurrencia.

2.8 Al respecto, pese a que ENOSA manifiesta que ha realizado: i) cambio de cadenas de porcelana por aisladores poliméricos, ii) aislamiento de cuellos en la parte superior, iii) cambio de ferretería y mantenimiento de puestas a tierra; y manifiesta que en los programas de mantenimiento giró la cruceta de madera superior de las estructuras a fin de tener mayor separación; de la revisión de las fotografías remitidas por ENOSA no se aprecia la realización de ninguna de estas acciones. Por tal motivo, ENOSA no ha acreditado la ejecución de las medidas que, según afirma, realizó en la estructura N° 101 o en su entorno.

2.9 Cabe precisar que ENOSA contradice sus argumentos puesto que, inicialmente, acepta que el evento no es imprevisible; sin embargo, posteriormente, manifiesta que sí lo es. Por tal motivo, corresponde reiterar que este es el quinto evento causado por aves en los últimos 3 años en la línea de transmisión en 60 kV L-6658A:

---

[1] OSTERLING PARODI, Felipe. *Las obligaciones*. 8° Edición. Lima: Grijley, 2007, p. 236
Resolución N° 11, Primera Sala Contencioso Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 14 de agosto de 2012, fundamento 12.

Ítem	Expediente Siged N°	Tipificación	Instalación	Punto de falla (N° estructura)	Tipo de falla	Fecha interrupción	Hora interrupción (h)	Fecha reposición	Hora reposición (h)	Tiempo de afectación (h)
1	201700079010	Por animales	L-6658A en 60 kV (SE Piura Oeste - SE La Unión)	132	Fase R a tierra (01 gallinazo)	2017-05-09	6:52	2017-05-09	7:02	00:10
2	201500039960	Por animales	L-6658A en 60 kV (SE Piura Oeste - SE La Unión)	131	Fase R a tierra (01 ave de rapiña)	2015-03-15	8:40	2015-03-15	9:04	00:24
3	201500047695	Por animales	L-6658A en 60 kV (SE Piura Oeste - SE La Unión)	100	Fase R a tierra (01 ave de rapiña)	2015-04-03	18:05	2015-04-03	18:18	00:13
4	201500053658	Por animales	L-6658A en 60 kV (SE Piura Oeste - SE La Unión)	79	Fase R a tierra (01 pelícano)	2015-04-13	6:08	2015-04-13	6:16	00:08
5	201600064025	Por animales	L-6658A en 60 kV (SE Piura Oeste - SE La Unión)	56	Fase R a tierra (01 gallinazo)	2016-04-17	13:15	2016-04-17	13:40	00:25

2.10 Por otro lado, resulta importante reiterar lo señalado en el numeral 2.8 de la resolución impugnada, pues si bien ENOSA manifiesta que las fallas ocasionadas por aves de rapiña son transitorias y causan daños mínimos, estas afirmaciones no reflejan ni se encuentran relacionadas con la naturaleza extraordinaria, imprevisible e irresistible que deben caracterizar al evento.

2.11 En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto y conforme a lo establecido en la Directiva, el evento no reúne las condiciones para ser considerado como fuerza mayor, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por ENOSA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 169 de su Reglamento; la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD y modificatorias; y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ELECTRONOROESTE S.A. contra la Resolución N° 254-2018-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

Artículo 2.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Firmado Digitalmente por: SAYAS POMA Leonidas FAU 20376082114 hard Fecha: 25/09/2019 13:21:28

Gerente de Supervisión de Electricidad